



285

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/113/19**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED] y, al momento de los hechos fue designado [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

ORIA GENERAL
ustanciación
abilidad
onia

1.- Que el día quince de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 205-212), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 219-238), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que las diecisiete horas del día treinta de octubre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 243-244); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreció pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro y, el acta de protesta de dicho cargo, ambos de fecha primero de abril de dos mil dieciséis (fojas 9 y 10, respectivamente). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 204). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 10); quien denunció en base a los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 204.-----

En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.

La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 8-204) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 205-212) y seis de noviembre del mismo año (fojas 258-259); mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 9-10, 17- 121, 126-132, 151, 161-195 y, 204; y, en original, ubicadas a fojas 12-13, 123-125, 146-150, 153-159 y, 201-203, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se

insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- B) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en copias simples y, que obran a fojas 14-15 y 133-144, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como*

resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **C) DISCO COMPACTO**, el cual contiene una carpeta, con doce archivos, mismos que fueron descritos en la diligencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fojas 267-268), donde se llevó a cabo la reproducción del referido disco. A la prueba antes referida, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 243-244); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreció pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 258-259), mismos que se señalan a continuación:-----

GENERAL
Lanc...
bilid...
rial

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copias certificadas ubicadas a fojas 248-256, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Con fecha doce de noviembre del presente año, esta autoridad para mejor proveer, ordenó solicitar al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, vía Informe de Autoridad, remitiera copia certificada de los oficios No. 1922-2018 y 3189-2018; rindiendo dicha autoridad el citado Informe, mediante el oficio No. ECOP-CJ-0796/2020, recibido en esta Coordinación Ejecutiva, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte (fojas 275-282). A las documentales, anteriormente remitidas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo vale el encausado, en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], es con motivo de la Auditoría número SON/PRODEREG-SIDUR/16, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Proyectos de Desarrollo Regional, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 04** (fojas 81-86), denominada "PAGOS EN EXCESO, POR \$947,452.36" de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que a continuación se describe: -----

PAGOS EN EXCESO, POR \$947,452.36

Resultado de la inspección física efectuada a la obra [REDACTED] del diecisiete de diciembre de dos mil quince, ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) con Recurso del "Programa de Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)", ejercicio presupuestal 2015, se observaron conceptos de obra pagados en exceso, por un monto de \$947,425.36 IVA incluido, los cuales se detallan a continuación:

Clave FP02.- "Tratamiento de capa subrasante agregando 2% en peso, de óxido de calcio, compactada al 95% ASHTO modificada, incluye: escarificado, estabilizado, mezclado, humectado, tendido y compactado, materiales, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución"; en la estimación número 6 se consideró el tramo comprendido del km 8+300 al km 8+850, con una longitud de 550.00 ml, un ancho de calzada de 7.60 m y un espesor de 0.20 m. asimismo, en la estimación número 8 se estimó el tramo del 8+300 al km 9+920, por lo que existe una duplicidad de 550.00 ml, considerados en ambas estimaciones, en el siguiente cuadro se detalla el pago en exceso:

CLAVE	CONCEPTO	U.M.	P.U.	VOLUMEN			IMPORTE
				ESTIMADO	EJECUTADO	DIFERENCIA	
FP02	Tratamiento de capa subrasante agregando 2% en peso, de óxido de calcio, compactada al 95% ASHTO modificada...	m³	\$208.55	8,898.08	8,062.08	836.00	\$174,347.80
Subtotal							\$174,347.80
IVA							\$27,895.65
Total							\$202,270.45

Clave FP05.- "Mezclado y tendido de material (arena y grava) para el mejoramiento de material de base hidráulica recuperada", se pago un volumen de **mezclado y tendido** de material por 16,582.95 m³, dicho volumen ya considera el material recuperado de dicha base (incluyendo un abudamiento del 30%); sin embargo se observó que se vuelve a considerar el mezclado y tendido de material para el mejoramiento de la base hidráulica recuperada por un volumen de 12,756.12 m³.

Siendo que en material recuperado ya se consideró el **mezclado y tendido** en el concepto de clave P02. "La operación de escarificado, estabilizado, **mezclado, tendido,** y compactado en la construcción de la capa base esterilizada 100% recuperado, agregándole el 4% de oxido de calcio, compactada al 100% de ASHTO MODIFICADA P.U.O.T.; incluye recompactación superficial de la superficie descubierta (N-CSV-CAR-4-02-005/03)", por un volumen de 9,785.88 m³ más el 30% de abudamiento, da como resultado un volumen de 12,721.64 m³.

Por lo que se consideró el suministro de la arena y la grava por un volumen de 3,826.83 m³, de lo anterior se concluyó que se estimó un volumen en exceso de los 12,756.12 m³, el cual se estipula en el siguiente cuadro:

CLAVE	CONCEPTO	U.M.	P.U	VOLUMEN			IMPORTE
				ESTIMADO	EJECUTADO	DIFERENCIA	
FP05	Mezclado y tendido de material (arena y grava) para el mejoramiento de material de base hidráulica recuperada	m ³	\$50.36	16,582.95	3,826.83	12,756.12	\$642,398.20
Subtotal							\$642,398.20
IVA							\$102,783.71
Total							\$745,181.91

Cabe hacer mención que la ejecución de los anteriores conceptos se amparan en las estimaciones números 2, 4, 6, 8 y 10 (fojas 138, 139, 140 y 141, respetivamente), con factura de folios números A 45, A 47 y A 49 del 17 de agosto de 2016 respectivamente (fojas 192-194); aclarándose que las estimaciones 8 y 10 se encuentran en proceso de pago.

Asimismo la obra no cuenta con el finiquito de los trabajos, ni con Acta de Entrega-Recepción, no obstante que su periodo contractual ya concluyó.

Por lo anterior, la dependencia ejecutora incumplió lo establecido en los artículos 55, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66 fracción III y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a letra dicen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 55.-...

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 131.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 66.- Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:...

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 224.-...

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación, en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

CAUSA

- Deficiencias en la supervisión, vigilancia, registro y control en la ejecución de obra pública.

EFECTO

- Incumplimiento de metas.
- Reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación.
- Inicio de procedimiento de responsabilidades a los servidores públicos involucrados.

FUNDAMENTO LEGAL

- Artículo 55, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Artículo 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Artículos 66 fracción III y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



RECOMENDACIONES

CORRECTIVA

La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), deberá efectuar el reintegro de \$947,452.36, mas los rendimientos que se generen hasta la fecha del reintegro a la Tesorería de la Federación, conforme a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas debiendo proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, copias certificadas de los comprobantes del reintegro efectuado a la TESOFE, consistentes en línea de captura, SPEI o ficha de depósito que lo evidencie, para que esta lo envíe a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública.

En relación a lo anterior, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con base a lo establecido en las Cláusulas Quinta fracción VI y Décimo Cuarta, del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominada Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, y en el ámbito de sus atribuciones instrumentara el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiendo para tal efecto copia certificada de la radicación, citatorios y comparecencias, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública.

PREVENTIVA

La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), deberá implementar los controles internos necesarios, con el objeto de que en la ejecución de las obras se tenga una mayor supervisión, vigilancia y control; y en lo subsecuente se verifique que el pago de las estimaciones de los trabajos sean congruentes con las cantidades de obra ejecutadas realmente; informando y documentando las acciones realizadas a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con el propósito de que esta comunique y envíe a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, los documentos que lo avalen.

- - - Aunado a lo anterior, se toma en consideración que dentro del caudal probatorio, aportado por la autoridad denunciante (fojas 8-204), se observa el Dictamen No. ECOP/2018/019 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 126-129), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, donde se advierte que el concepto observado con clave número **FP02** (Tratamiento de capa subrasante agregando 2% en peso, de óxido de calcio, compactada al 95% ASHTO modificada), correspondiente a la cantidad de \$220,270.45 (doscientos veinte mil doscientos setenta pesos 45/100 M.N.), ya fue reintegrado a la Tesorería de la

Federación TESOFE, por lo que quedaba pendiente de solventar el importe restante, correspondiente al concepto con clave número **FP05**, siendo la cantidad de \$745,181.91 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 91/100 M.N.); sin embargo, la propia Autoridad denunciante, a foja 4, dentro del escrito de denuncia, establece que de la Cédula de Seguimiento, contenida en el oficio número DGAOR/211/3189/2018, emitida por la Secretaría de la Función Pública, se tiene que el monto total observado siendo la cantidad de \$947,452.36 (novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.), ya fue atendido, –es decir, ya fue reintegrado a la Tesorería de la Federación TESOFE–, de igual forma manifiesta que de las recomendaciones derivadas de la Observación que nos ocupa, se solventó el aspecto preventivo; sin embargo, en lo que concierne a las recomendaciones correctivas, dichas acciones no se han subsanado completamente, por tales razones se presenta denuncia en contra del servidor público [REDACTED].



AUDITORÍA GENERAL
de Supervisión y
Inspección
Financiera

En ese orden de ideas, el denunciante le imputa específicamente al, hoy encausado, [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, al momento de los hechos, mediante oficio No. 5513-2015 (foja 188), fue designado Supervisor de la Obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-15-063** (fojas 161-178) que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a su cargo como Supervisor de Obra, previstas en los artículos 115 fracción X y 131 del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales a la letra dicen: *“Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130¹ de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo; ...Artículo 131.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado...”*; se tiene que infringió dicha normatividad, toda vez que al fungir como Supervisor de la obra previamente mencionada, tenía la obligación de garantizar los conceptos que estaban amparados en las estimaciones que él estaba obligado a revisar y de firmar para su pago, se ajustaran a la realidad, así como cerciorarse de que los mismos no se hubiesen contemplado anteriormente en alguna otra estimación que se hubiese tramitado para pago; lo cual no ocurrió así, puesto que al efectuarse la Auditoría No. SON/PRODEREG-SIDUR/16, se detectó que dentro de las estimaciones bajo los números siguientes: 2 y 4 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; 8, 10 y 12 de fechas siete, veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 138-142), derivadas de la obra

¹ **Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:
 I. De trabajos ejecutados;
 II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;
 III. De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y
 IV. De los ajustes de costos.
 Las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser negociada para efectos de su pago.

que le fue encomendada, se efectuaron pagos en exceso, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 04 (fojas 81-86); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como Supervisor de Obra, debió revisar debidamente las estimaciones, tal como le correspondía de acuerdo a sus funciones, para evitar las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa; en consecuencia, al evidenciarse la falta de diligencia y esmero del servidor público encausado, se tiene que fue omiso en el ejercicio de sus funciones transgrediendo así, los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente mencionadas, infringiendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Coordinación General de
y Recursos Humanos
Fórmula 10/11

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado [REDACTED] [REDACTED], los cuales constan en la Audiencia de Ley de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas 243-244), en la cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, las cuales consisten en: "Acudo ante esta Autoridad para hacer mención que la denuncia interpuesta en mi contra referente a pagos y que es procedimiento de Responsabilidad Administrativa, hago saber que dentro de mis funciones como [REDACTED] tengo facultad para hacer finiquito al final de la obra donde se hacen los ajustes de los volúmenes considerados, cabe mencionar que cuando se emitió esta observación, todavía no se llegaba a esta etapa, y una vez levantada esta observación se procedió a la reintegración del volumen en exceso observado, asimismo en este acto presenté en copia certificada el oficio número 10-0784/2018, Relación de Ordenes de Pagos ejercidos (fojas 248-249), Tabla para base de cálculos actualizado con indicadores publicados por el SAT (foja 250), Documento de la Institución Bancaria Bancomer de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 251), Recibo oficial folio 31201-0001-200002817227, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 252); Línea de Captura de la Tesorería de la Federación de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 253); Comprobante de Operación de dos de julio de dos mil dieciocho (foja 254); documento denominado Traspasos a Otros Bancos de la Institución Bancaria Bancomer de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 255). Además quiero manifestar que la parte denunciante C.P. Guadalupe Salazar Valle, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano actuó de la mala fe y dolo, ya que en denuncias de la Administración pasada, las observaciones las realizaba al Supervisor de Obra, Director de Área y Director General de Ejecución de Obras y en esta denuncia solo denunció a la parte de el Supervisor de Obra..."-----

- - - En ese sentido, de las anteriores manifestaciones, esta Autoridad advierte lo siguiente: el denunciado arguye que al momento de efectuarse la auditoría, aun no se llegaba al finiquito de la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-15-063** (fojas 161-178), de la cual fungió como Supervisor; por lo tanto, se originó el monto observado en la observación 04 (fojas 81-86), –donde se detectaron pagos en exceso por la cantidad de \$947,425.36 (novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos 36/100 M.N.)–, el cual manifiesta que ya fue reintegrado a la Tesorería de la Federación y, para corroborar lo anterior, exhibe las documentales que obran a fojas 248 a 255, dentro del sumario en estudio, las cuales consisten en: -----

- Oficio No. 10-0784/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Ricardo Martínez Terrazas y, dirigido al Director de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Fernando Herrera Saldate, a quien se le notifica el reintegro del concepto FP05, por la cantidad de \$745,181.91 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 91/100 M.N.), monto observado en la cédula de observación 04, más el rendimiento generado a la fecha, el cual asciende al importe de \$52,324.19 (cincuenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos 19/100 M.N.), lo que da el total de \$797,506.10 (setecientos noventa y siete mil quinientos seis pesos 10/100 M.N.) ya fue reintegrado, (fojas 248-249);-----

- Tabla para base de cálculo de actualización actualizado con indicadores publicados por el SAT, correspondiente al periodo del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil dieciocho (foja 250);-----
- Documento de la Institución Bancaria Bancomer de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 251);-
- Recibo oficial folio 31201-0001-200002817227, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por concepto de devolución a la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$797,506.10 (setecientos noventa y siete mil quinientos seis pesos 10/100 M.N.), (foja 252);-----
- Línea de Captura de la Tesorería de la Federación de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$797,506.10 (setecientos noventa y siete mil quinientos seis pesos 10/100 M.N.), (foja 253);-----
- Comprobante de Operación de dos de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$797,506.10 (setecientos noventa y siete mil quinientos seis pesos 10/100 M.N.), (foja 254); y,-----
- Documento denominado Traspasos a Otros Bancos de la Institución Bancaria Bancomer de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$797,506.10 (setecientos noventa y siete mil quinientos seis pesos 10/100 M.N.), (foja 255);-----

- - - Por lo que, tomando en cuenta las documentales, previamente citadas, el encausado [REDACTED] manifiesta que las irregularidades plasmadas en la observación 4, ya fueron solventadas; y, por último expresa que la autoridad denunciante, no actuó debidamente, puesto que considera que también debió denunciar al [REDACTED], ya que también intervienen dentro de la ejecución de la obra. A las pruebas anteriormente descritas, se les otorgó valor probatorio en los términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Coordinación, al analizar los argumentos expuestos por el encausado, determina que son **improcedentes para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye** por las siguientes razones: en primer lugar, respecto a que la Autoridad denunciante también debió denunciar a [REDACTED] puesto que también intervinieron en la ejecución de la obra que nos ocupa, esta Resolutoria, toda vez que los actos derivados de auditorías y/o investigaciones y/o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia, no es competencia de este Coordinación, calificar la validez o invalidez de los referidos actos; y, segundo lugar, en lo que concierne a las documentales que exhibió, las cuales obran a fojas 248 a 255, dentro de las cuales se advierte que se reintegró a la [REDACTED], el importe correspondiente al concepto con clave número [REDACTED], siendo la cantidad de \$745,181.91 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 91/100 M.N.), monto observado en la cédula de observación 04, si bien es cierto acredita el argumento del encausado, respecto a que la referida cantidad ya fue reintegrada, lo anterior evidencia que las irregularidades observadas, donde se detectaron pagos en exceso por la cantidad de \$947,452.36 (novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.), **se suscitaron porque no se revisaron debidamente las estimaciones** derivadas de la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-063 (fojas 161-178), específicamente dentro de las estimaciones bajo los números siguientes: 2 y 4 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; 8, 10 y 12 de fechas siete, veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 138-142); y, tomando en cuenta la imputación que se le atribuye

al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos, mediante oficio No. 5513-2015 (foja 188), fue designado [REDACTED] previamente mencionada, se tiene que incumplió con sus funciones, previstas en el artículo 115 fracción X del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, las cuales a la letra dicen: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo..."; lo anterior es así, toda vez que al fungir como Supervisor de la obra que nos atañe, tenía la obligación de garantizar los conceptos que estaban amparados en las estimaciones que él estaba obligado a revisar y de firmar para su pago, se ajustaran a la realidad, así como debió cerciorarse de que los mismos no se hubiesen contemplado anteriormente en alguna otra estimación que se hubiese tramitado para pago; lo cual no ocurrió así, puesto que al efectuarse la Auditoría No. SON/PRODEREG-SIDUR/16, se detectó que dentro de las estimaciones números 2, 4, 8, 10 y 12 derivadas de la obra que tenía encomendada, se advirtió que se efectuaron pagos en exceso, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 04 (fojas 81-86); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como Supervisor de Obra, debió revisar debidamente las estimaciones, tal como le correspondía de acuerdo a sus funciones, para evitar las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa; en consecuencia, las documentales ofrecidas por el encausado no son suficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, pues si bien es cierto, el servidor público denunciado, las exhibió para apoyar sus argumentos, respecto a que el monto observado ya fue reintegrado a la TESOFE, esto solo evidencia que no se efectuó una debida revisión a las estimaciones generadas de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-15-063, por tales razones se determina que los argumentos interpuestos por el encausado son **improcedentes** para desvirtuar la denuncia presentada en su contra.-----

- - - Por otro lado, con fecha doce de noviembre del presente año, esta autoridad para mejor proveer, ordenó solicitar al [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, vía Informe de Autoridad, remitiera copia certificada de los oficios No. 1922-2018 y 3189-2018; rindiendo dicha autoridad el citado Informe, mediante el oficio No. ECOP-CJ-0796/2020, recibido en esta Coordinación Ejecutiva, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte (fojas 275-282), del cual se advierte que remite los oficios número DGAOR/211/1922/2018 y DGAOR/211/3189/2018, advirtiéndose de las cédulas de seguimiento que la Recomendación Correctiva, consistió en "*La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), deberá efectuar el reintegro de \$947,452.36 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.)*"; por lo que se observa del oficio número DGAOR/211/1922/2018, en cuanto a la Recomendación Correctiva, se tuvo por solventado por haberse reintegrado el monto de \$202,270.45 (DOSCIENOS DOS MIL, DOSCIENOS SETENTA PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL); y del oficio DGAOR/211/3189/2018, se aprecia en cuanto a la Recomendación Correctiva se tuvo por solventado por haberse reintegrado el monto de \$745,181.91 (SETECIENOS CUARENTA Y CINCO MIL, CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 91/100 MONEDA

NACIONAL); tendiéndose de esa manera por solventado el monto observado en la observación No. 4 de pagos en exceso de \$947,452.36 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.). La valoración anterior se realiza con fundamento en los artículo 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora. ----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción con independencia de que se haya reintegrado y determinado solventado el monto observado en la observación No. 4 de pagos en exceso de \$947,452.36 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.). de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes** por los motivos expuestos en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; por otro lado, dentro del caudal probatorio aportado por la autoridad denunciante, se destacan las documentales siguientes: **a).**- Oficio No. DGEO-0962-17, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED] y, dirigido al, hoy encausado [REDACTED], a quien se le encomendó efectuara los mecanismos necesarios de supervisión, seguimiento y vigilancia, dentro de la ejecución de las obras que le fueran encomendadas, esto por motivo de las irregularidades detectadas en la observación 04, (foja 130); **b).**- Estimaciones números 2 y 4, ambas de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis (fojas 138 y 139); y, **c).**- Estimaciones números 8, 10 y 12 de fechas siete, veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 140, 141 y 142, respetivamente), dentro de las cuales, se aprecia en cada una, que el encausado [REDACTED] fungió como [REDACTED] denominada [REDACTED] [REDACTED], amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-063 (fojas 161-178), puesto que aparece su firma en cada una de ellas; en este tenor, al fungir como Supervisor de la Obra previamente mencionada, al momento de los hechos, tenía la obligación de garantizar que los conceptos que estaban amparados en las estimaciones que él estaba obligado a revisar y de firmar para su pago, se ajustaran a la realidad, así como también debió cerciorarse de que los mismos no se hubiesen contemplado anteriormente en alguna otra estimación que se hubiese tramitado para pago; lo cual no ocurrió, puesto que al efectuarse la Auditoría No. SON/PRODEREG-SIDUR/16, se detectó que dentro de las estimaciones números 2, 4, 8, 10 y 12 derivadas de la obra que tenía encomendada, se advirtió que se efectuaron pagos en exceso, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 04 (fojas 81-86); por lo que al no realizar dichas funciones, transgredió lo

establecido en el artículo 115 fracción X del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, las cuales a la letra dicen: **“Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo...”; en consecuencia, al infringir dicha normatividad, el encausado no revisó debidamente las estimaciones, tal como le correspondía de acuerdo a sus funciones, pues de haberlo hecho, no se habrían suscitado las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa; por lo al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *“Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como Supervisor de la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-063 (fojas 161-178), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, previstas en el artículo 115 fracción X del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, las cuales a la letra dicen: **“Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo...”; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *“...Todo servidor público tendrá las siguientes*

obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado [REDACTED], incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, quien al momento de los hechos, mediante oficio No. 5513-2015 (foja 188), fue designado Supervisor de la Obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-063 (fojas 161-178), incumplió con sus funciones, previstas en el artículo 115 fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las cuales a la letra dicen: “**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo...”; lo anterior es así, toda vez que al fungir como [REDACTED] que nos atañe, tenía la obligación de garantizar que los conceptos que estaban amparados en las estimaciones que él estaba obligado a revisar y de firmar para su pago, se ajustaran a la realidad, así como también debió cerciorarse de que los mismos no se hubiesen contemplado anteriormente en alguna otra estimación que se hubiese tramitado para pago; lo cual no ocurrió, puesto que al efectuarse la Auditoría No. SON/PRODEREG-SIDUR/16, se detectó que dentro de las estimaciones números 2, 4, 8, 10 y 12 derivadas de la obra que tenía encomendada, se advirtió que se efectuaron pagos en exceso, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 04 (fojas 81-86); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer como [REDACTED], debió revisar debidamente las estimaciones, tal como le correspondía de acuerdo a sus funciones, para evitar las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: “las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”; pues al fungir como Supervisor de la Obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-063 (fojas 161-178), incumplió con sus funciones, previstas en el artículo 115 fracción X del Reglamento de la Ley

de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las cuales a la letra dicen: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo..."; por lo tanto al incumplir con dicha función, se generaron las irregularidades descritas en las cédulas de observación número 04 (fojas 81-86), evidenciándose así que no se revisaron debidamente las estimaciones bajo los números siguientes: 2 y 4 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; 8, 10 y 12 de fechas siete, veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 138-142), todas derivadas de la obra en comento y, firmadas por el encausado de mérito, en consecuencia, infringió dicha normatividad el encausado, ya que no revisó debidamente las estimaciones, tal como le correspondía de acuerdo a sus funciones, pues de haberlo hecho, no se habrían suscitado las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa; por lo tanto no fue diligente en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, **reglamentos**, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en la Observación No. 04; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad.- -

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

[REDACTED] -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley

impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR**, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de Supervisor de Obra, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas 243-244), del que se deriva que el encausado

cuenta con un grado de estudios de arquitectura, que tiene una antigüedad de trece años y once meses, aproximadamente en el servicio público y, que al momento de los hechos desempeñó el cargo de Supervisor de Obra, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, SIDUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación, existen antecedentes de faltas de responsabilidad administrativa cometidas por el encausado, dentro del expediente **SPS/725/14**, donde se le impuso la sanción de Amonestación la cual se encuentra firme; antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que **SE LE SANCIONARÁ COMO REINCIDENTE** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. Por otra parte, de las constancias del expedientes no se advierte que el encausado haya obtenido un lucro indebido con la conducta irregular atribuida; asimismo, tampoco se encuentra acreditado un daño en el patrimonio del Estado, toda vez que dentro del expediente que hoy se resuelve, obran los oficios número DGAOR/211/1922/2018 y DGAOR/211/3189/2018, en los cuales esta autoridad sustenta la determinación de no imponer sanción económica al encausado. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda

a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **Suspensión** temporal del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupe en el servicio público, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 68 fracción III, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse las conductas irregulares realizadas, con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen; por lo que esta autoridad determina que es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupe en el servicio público, por un periodo de **CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** al encausado [REDACTED], lo anterior es así toda vez que la conducta que se le reprocha se considera grave; en virtud de que con las probanzas presentadas por la autoridad denunciante se comprobó que al fungir como Supervisor de la Obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-15-063** (fojas 161-178), incumplió con las funciones, previstas en el artículo 115 fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las cuales a la letra dicen: *"Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...X.- Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo..."*; lo anterior es así, toda vez que al efectuarse la Auditoría No. SON/PRODEREG-SIDUR/16, se detectó que dentro de las estimaciones números 2, 4, 8, 10 y 12 derivadas de la obra

que tenía encomendada, se advirtió que se efectuaron pagos en exceso, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 04 (fojas 81-86); en ese sentido se tiene que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones pues al desempeñarse como Supervisor de la obra que nos ocupa, tenía la obligación de garantizar que los conceptos que estaban amparados en las estimaciones que él estaba obligado a revisar y de firmar para su pago, se ajustaran a la realidad, así como también debió cerciorarse de que los mismos no se hubiesen contemplado anteriormente en alguna otra estimación que se hubiese tramitado para pago; lo cual no ocurrió, puesto que el servidor público denunciado no revisó debidamente las estimaciones, tal como le correspondía de acuerdo a sus funciones, para evitar las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa; sin embargo, el encausado se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó una vez más, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción III, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor

público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupe en el servicio público, por un periodo de **CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA

VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/113/19** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

DE LA CONTRALORIA GENERAL
en Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

[Handwritten signature of Liliana Castillo Ramos]

Licenciada Liliana Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 17 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
FVM